

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que el término para subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio venció el 21 de septiembre corriente. El 13 de septiembre de 2023, a través del correo electrónico institucional del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante radicó memorial. Adicionalmente le informo que de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12089 del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales se suspendieron entre el 14 y el 20 de septiembre de 2023. A Despacho, 27 de septiembre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia.

Rama Judicial del Poder Público.

Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2023 00381 00.
Proceso	Verbal – RCC / RCE.
Demandantes	Luz Edilce Arboleda Mazo y otros.
Demandados	Transportes Medellín Castilla S.A y otros.
Asunto	Rechaza por no cumplir en debida forma con los requisitos.
Auto Interloc.	# 1168.

La parte demandante, mediante escrito presentado dentro del término oportuno, conforme a la constancia secretarial que antecede, pretende subsanar los requisitos exigidos en el auto inadmisorio; y revisado el mismo, se tiene lo siguiente.

El inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., consagra que: “...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”.

Por otra parte, consagra el artículo 74 del C.G.P., que: “...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...**”; y el inciso segundo del artículo 75 ibidem que “...**En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona...**”. (Negrillas y subrayas nuestras).

Por lo anterior, en el requisito **i)** del auto inadmisorio se le solicitó al abogado que pretende representar los intereses de la parte demandante, que adecuara los poderes conferidos por el extremo activo. Y dentro de los requisitos para ello, se exigió que se debía especificar a quien se le confería el poder como apoderado principal, y a quien como suplente, ya que los poderes fueron conferidos indistintamente a dos profesionales del derecho para el mismo trámite. Además, para que el objeto de los poderes fuese claro, se debía aclarar el tipo de responsabilidad que se pretende se declare por parte,

o en favor, de cada demandante, es decir si la responsabilidad civil contractual y/o la extracontractual, atendiendo a las calidades en las que las partes actuarían en los hechos materia de litigio, con el fin de que concordará lo indicado en los poderes, con lo relacionado en la demanda; y máxime teniendo en cuenta que si bien los poderes indican que se otorgarían para el inicio y tramitación de un proceso verbal de mayor cuantía basado en una presunta responsabilidad civil contractual; según se relata en los hechos de la demanda, el presunto contrato de transporte solo se habría celebrado por una de las personas demandantes y con una de las entidades codemandadas, lo que conlleva a que las pretensiones de los demás accionantes, tendrían que ejercerse con ocasión a una posible responsabilidad civil extracontractual, y no a una responsabilidad contractual, pues los demás accionantes que no intervendrían en el presunto contrato de transporte no podrían reclamar algunos perjuicios que se derivarían de una responsabilidad contractual.

Frente a dicho requisito, el abogado que pretende representar a la parte demandante, en el memorial por medio del cual pretende subsanar los requisitos de inadmisión, indicó que mantendría los poderes tal cual se presentaron al momento de radicar la demanda; y en efecto al revisar nuevamente los anexos de la demanda, se observa que los poderes allegados y su contenido son exactamente los mismos.

En el requisito **iv)** del auto inadmisorio, se reclamó a la parte demandante que aportara bien fuera los mensajes de datos, o la presentación personal, por medio de los cuales cada demandante realizaría la solicitud de amparo de pobreza elevada; y frente a ello, el abogado que pretende representar a la parte actora, indicó que *“...cabe aclarar que una vez analizado los artículos 151 y siguientes del Código General de Proceso, no existe en ninguno de sus apartados la exigencia realizada por el despacho, por lo cual carece de fundamento legal dicha solicitud, pese a lo anterior se aclara que el documento de solicitud de amparo de pobreza fue firmado en original y reposa en la oficina del suscrito y, aportado digitalmente en formato pdf con la demanda, en mérito de lo expuesto dicho documento goza de presunción de autenticidad, por lo que se solicita sea tenido en cuenta de modo que cumple con la totalidad de los requisitos legales, los cuáles son de orden público y no se debe adicionar por parte del juzgado algún elemento que no exista en la legislación...”*.

Y en efecto, el apoderado no aportó evidencia siquiera sumaria de la presentación personal física, y/o de la gestión por medios electrónicos, para la presentación de la solicitud de amparo de pobreza realizada por los demandantes, pues solo se aporta un escrito que si bien tendría la firma de los demandantes (coadyuvada por los abogados a los que le confirieron poder), no se desprende ningún tipo de presentación personal, como si lo hicieron al momento de conferir los poderes.

Por otra parte, de conformidad con los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P., en los numerales **v)** y **vi)** de la providencia inadmisoria, se le solicitó a la parte demandante que procediera a ajustar adecuar y/o aclarar algunos aspectos de los acápites de pretensiones y hechos de la demanda; lo que obedece no solo a que el despacho pueda determinar la competencia, sino además porque el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P. consagra que la parte demandada, si contesta la demanda, debe realizar *“...2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho...”*, por lo que es indispensable que en la misma se tenga completa claridad sobre los fundamentos de hecho en los cuales se presenta la demanda, y en las peticiones de la misma, para que a su vez la parte accionada pueda pronunciarse adecuadamente sobre ello, ya que las mismas deben ser precisas y claras.

Con relación a lo requerido en esos numerales del auto inadmisorio, en el memorial por medio del cual se pretende presentar la demanda como presuntamente subsanada, se

indica en cuanto a las pretensiones que *“...todas las pretensiones son principales y en consecuencia no es de recibo la solicitud que hace de realizar una división en especie de las mismas, pues se expresó en cada uno de las pretensiones con suficiencia y claridad las consecuencias declaratorias y condenatorias; no identifica el actor de donde se desprende la duda o la confusión pues la manera en que fueron redactadas las mismas, dan suficiente claridad sobre lo que se busca con la acción incoada. Si hubiese existido alguna solicitud subsidiaria o de cualquier otra naturaleza adicional a las expresadas en el escrito de la demanda se hubiesen realizado en tal sentido...”*, y que las mismas se formularon de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Además, refiere que *“...el análisis de admisibilidad de la misma deberá hacerse de forma global y racional, no tomando las pretensiones como aisladas que es en síntesis el fundamento de la decisión de la sentencia por el tribunal de casación, aludida en el numeral primero del presente escrito...”*. Y finalmente hace un *“...llamado...”* al despacho para que se realice un análisis completo de la demanda, pues las pretensiones serían claras, y *“...para entender en que consiste el lucro cesante consolidado uno y dos que se pide en la pretensión tercera de la demanda...”*, debe remitirse al acápite de juramento estimatorio.

Por ello se estima por esta agencia judicial, que no se dio un cumplimiento adecuado a lo exigido por este despacho en ese sentido en los numerales mencionados del auto inadmisorio; y máxime que se debe tenerse en cuenta, de un lado, que es necesario que la parte actora sea clara y concreta en los hechos y las pretensiones de la demanda, ya que con ello se delimita para la administración de justicia no solo la competencia y trámite de la controversia judicial que habría de ser objeto de decisión, sino además la aplicación del principio de la congruencia en la eventual decisión de fondo del litigio (sentencia); y de otro lado, que las informaciones y aclaraciones exigidas deben quedar clara y adecuadamente plasmadas en el texto de la demanda integrada, que es la que se pone conocimiento a la parte demandada en la notificación de la misma, y sobre la cual habría de pronunciarse si se vincula al proceso, para el eventual ejercicio de sus derecho de contradicción y defensa.

En el requisito **vii)** del auto inadmisorio, plasmado al tenor del numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con el artículo 84 del C.G.P., se le solicitó a la parte demandante que aportará el certificado de existencia y representación legal de la sociedad aseguradora codemandada, a saber **Liberty Seguros S.A.**, expedido por la autoridad competente para ello; de un lado, para poder verificar la calidad jurídica con la que se convoca a la parte accionada, y su representación legal; y por otra parte, para poder verificar el cumplimiento de otros requisitos del auto inadmisorio, como son el consistente en identificar completa y adecuadamente a las partes del proceso (al tenor de lo exigido en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.), y el consistente en indicar la dirección física y electrónica de la persona jurídica codemandada, conforme corresponda a lo que registre el certificado de existencia y representación legal de la misma, teniendo en cuenta que en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P., se indica que también debe allegarse con la demanda *“...La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85...”*; y en el numeral 8° del artículo 53 del Decreto 663 de 1993, se estipula sobre los certificados de existencia y representación legal de determinadas entidades del sector financiero, que la *“...Prueba de la existencia y representación de las entidades vigiladas. De acuerdo con las modalidades propias de la naturaleza y estructura de las entidades vigiladas, la certificación sobre su existencia deberá expedirla la Superintendencia Bancaria...”*.

Frente a dicho requisito, indica el abogado que pretende representar a a parte demandante, que supuestamente el despacho no se habría percatado que desde la radicación de la demanda el mismo fue aportado, y que por ello no considera necesario allegarlo nuevamente.

Observa el despacho que el apoderado judicial que pretende representar judicialmente a la parte actora, no aportó el certificado de existencia y representación legal de la

sociedad **Liberty Seguros S.A.**, expedido por la autoridad competente, a saber la Superintendencia Financiera de Colombia, al tenor de lo consagrado en el numeral 8° del artículo 53 del Decreto 663 de 1993, que es un anexo obligatorio de la demanda, por expresa disposición del artículo 82 y 84 del C.G.P., y dado que la codemandada es una sociedad vigilada por dicha entidad administrativa estatal, por tratarse de una aseguradora.

El certificado aportado por el abogado, con la demanda, corresponde es un documento expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., que es un "...*CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS...*", como claramente se observa en la mención plasmada en la parte superior de dicho documento. Y como ya se indicó, la Cámara de Comercio NO es la entidad competente para expedir los certificados de existencia y representación legal de ese tipo de sociedades vigiladas por la superintendencia financiera, como lo es la aseguradora codemandada. Y en ninguno de los archivos allegados por el abogado que pretende representar a la parte demandante para dar cumplimiento a las exigencias del auto inadmisorio, se encuentra que se hay aportado el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera, por lo que no se puede tener por cumplido el requisito del numeral **vii) del auto inadmisorio de la demanda;** y ello a su vez conlleva que tampoco se pueda determinar por esta agencia judicial, si la parte accionante cumplió o no en debida forma con los requisitos exigidos en los numerales **ii) y iii)** del auto inadmisorio.

Por todo lo enunciado, esta agencia judicial considera que el apoderado que pretende representar a la parte demandante, **NO atendió en forma completa y adecuada los requerimientos contenidos en los numerales referidos del auto inadmisorio de la demanda; pese a** que la documentación e información exigida en el inadmisorio, se requería para que la demanda cumpliera con las exigencias legales para su idoneidad, para que contuviera la información clara y concreta de los hechos que dan base a la misma, para que las pretensiones de la acción fueran concordantes con los hechos de la misma, y para que la demanda contuviera los anexos que son obligatorio por ley.

Por ello, ante la falta de cabal cumplimiento por la parte demandante a dichas exigencias del auto inadmisorio, no puede el juzgado admitir la presente demanda, tanto desde el punto de vista para la determinación de la competencia del juzgado, como de la idoneidad de la demanda para efectos procesales, y habrá de **rechazarse** la demanda al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por los señores **Luz Edilce Arboleda Mazo, Hernando Garro Cartagena, Isabel Cristina Garro Arboleda y Juan David Garro Arboleda;** en contra de los señores **Sergio Luis González García y Alejandro Salazar Cano,** y las sociedades **Transportes Medellín Castilla S.A. y Liberty Seguros S.A.;** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue presentada de manera virtual, y por ello deviene en innecesario. En caso de requerirse alguna copia, la solicitud será resuelta por la secretaria del despacho.

TERCERO: ORDENAR el archivo de la demanda, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado, una vez ejecutoriada la presente providencia.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 28/09/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 15



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**